

DEL REGLAMENTO DEL CONSEJO

Aprobado por RESOLUCIÓN NRO. 50/19-CM
Modificado por RESOLUCIÓN NRO. 18/20-CM

PARTE GENERAL

Artículo 1° a 4°.- Sin reglamentar

Artículo 5: El Consejo de la Magistratura podrá sesionar de manera presencial o remota. Las sesiones remotas serán ordenadas por Presidencia y se entenderán consentidas si dentro de los cinco (5) días de notificada la convocatoria los consejeros no manifestaran oposición.

Para el caso de las sesiones presenciales, los consejeros podrán solicitar participar de la misma a través del sistema remoto.

Quedan excluidas de la modalidad totalmente remota las sesiones de designación y el desarrollo del debate de juicio en los procesos disciplinarios, pudiendo los consejeros -por cuestiones personales y/o sanitarias- requerir participar de manera remota, ello mientras rijan las restricciones sanitarias vinculadas al Covid-19.

(art. 5 modificado por Resolución Nro. 18/20-CM)

Artículo 6°.- Sin reglamentar

Artículo 7°: La aprobación previa del Reglamento prevista por la ley, será por parte del Consejo de la Magistratura en sus distintas integraciones, reunido en cada Circunscripción, en sesión especialmente convocada al efecto.

Secretario/a del Consejo: Tanto su designación como su remoción, estarán a cargo del Consejo de la Magistratura de la Primera Circunscripción Judicial y serán de aplicación los procedimientos que la presente Ley establece para la designación y remoción de Magistrados y Funcionarios Judiciales.-

Secretario/a de Actuación Letrado/a: La Secretaría del Consejo de la Magistratura contará con un/a Secretario/a de Actuación Letrado/a, que asistirá a la Secretaría del Consejo de la Magistratura tanto en el Área de Concursos como en el Área Disciplinaria. Asimismo, el Secretario de Actuación intervendrá en todos los sumarios (cf. art. 222 C.P), en colaboración con el Consejero designado como instructor sumariante. La designación será efectuada por el Superior Tribunal de Justicia.

La estructura administrativa del Consejo de la Magistratura, en cantidad de cargos y categorías del personal, será dispuesta por el Superior Tribunal de Justicia.

DE LOS CONCURSOS

Comisión Evaluadora: A los fines de la composición de la Comisión Evaluadora, el representante de los Abogados, será propuesto por cada Colegio, pudiendo la Comisión integrarse indistintamente por un representante de cualquiera de los Colegios. Asimismo, cada Colegio de Abogados propondrá a su vez, tres suplentes por cada representante a integrar dicha Comisión.-

Jurado Examinador: A los fines de la integración del Jurado Examinador, el Poder Judicial a través del Superior Tribunal de Justicia y del Ministerio Público, los abogados de las cuatro circunscripciones judiciales a través de sus Colegios respectivos y el Poder Legislativo, elevarán al Consejo antes del 31 de diciembre de cada año, la nómina de representantes propuestos en un número no inferior a cinco (5), por cada Circunscripción Judicial, debiendo incluir asimismo sus correspondientes suplentes.

El Jurado Examinador se constituirá por sorteo realizado mediante bolillero entre aquellos integrantes de la nómina por especialidad para el concurso en trámite. En caso de imposibilidad fundada de constituir el Jurado Examinador con profesionales de la especialidad requerida, el

Presidente del Consejo conformará el mismo para ese concurso, por sorteo entre los restantes integrantes de la nómina.-

Compensación económica del Jurado: El jurado percibirá una compensación económica por el desempeño de su labor, a través de un importe que el Superior Tribunal de Justicia fijará anualmente. La tarea desempeñada por el Jurado Examinador se considerara equiparada a la actividad docente, por lo que dicha función no será considerada incompatible con el ejercicio de otro cargo remunerado por el Estado Nacional o Provincial a los fines previstos en las leyes de Ética en la Función Pública. La compensación económica será abonada previa certificación del Secretario del Consejo de la Magistratura o funcionario autorizado al efecto, que acredite el cumplimiento de la labor encomendada.

En el caso de resultar designados como jurados Magistrados y/o funcionarios del Poder Judicial de esta Provincia, el desempeño será honorario.

Artículos 8° y 9°.- Sin reglamentar.

Artículo 10°.-

Existencia de Vacante: La existencia de la vacante es certificada por la Administración General del Poder Judicial. Aceptada la renuncia, o dispuesta la baja de un magistrado o funcionario y sin la necesidad de esperar a la fecha en que la baja opere definitivamente, se podrá convocar al respectivo concurso contemplándose lo dispuesto en el art. 10mo. inc. a) de la ley K 2434.-

Desempeño profesional: La certificación prevista en la ley deberá ser efectuada por los Colegios de Abogados que correspondan y por el órgano que ejerza la superintendencia en caso de desempeñarse en relación de dependencia en organismo público o privado. Quienes sean o hayan sido Magistrados, Funcionarios Judiciales o Empleados, deberán acompañar la correspondiente certificación expedida por el Área de Recursos Humanos del Poder Judicial.-

Publicación: En todos aquellos casos en que la ley K 2434 exija publicación -convocatoria o llamado a concurso, listado de inscriptos, resultados de evaluación de antecedentes y resultados de oposición-, la misma se tendrá por cumplida -conforme prevé la ley 5273- con la publicación en el Boletín Oficial. Se deberá dar amplia difusión del concurso mediante la publicación en el sitio web del Poder Judicial, como así también la comunicación a los Colegios de Abogados, Legislatura, Comunicación Judicial y cualquier otro organismo o institución de interés.-

Artículo 11° -

Cierre del período de inscripción: Las presentaciones podrán realizarse en la ciudad de Viedma -en la sede de la Secretaría del Consejo de la Magistratura-, como así también en las Gerencias Administrativas de General Roca, San Carlos de Bariloche y Cipolletti.-

El día y hora del cierre de la inscripción, se dará por cerrado el acto con las inscripciones recibidas, debiendo el/la Secretario/a – o los/as funcionarios/as de la Secretaría autorizados- labrar acta donde consten las inscripciones registradas. Del mismo modo, los Gerentes respectivos -o el personal que estos designen- deberán labrar acta donde consten las inscripciones registradas y remitir la misma por correo electrónico y con firma digital al Consejo de la Magistratura. Cumplido ello, por Secretaría del Consejo se labrará nueva acta donde consten la totalidad de las inscripciones recibidas.-

No serán tenidas en cuenta las presentaciones que a la fecha de cierre del concurso no se hayan recibido, aunque hubieran sido remitidas por correo o medio similar en fecha anterior a la del cierre del concurso.

Artículo 12°.-

Evaluación de Antecedentes: La Comisión Evaluadora elevará el acta de evaluación al Presidente del Consejo informando los resultados de la misma, quien los pondrá en conocimiento de los integrantes del Cuerpo y de los evaluados. En dicho informe deberá consignarse la calificación asignada a los antecedentes acreditados de cada postulante, conforme las pautas y criterios de la evaluación enunciadas en el art. 13 y en el presente Reglamento. En sus deliberaciones deberán participar todos sus miembros. El Consejo, a través del Presidente, podrá requerir a los miembros de la Comisión, en caso de considerarlo pertinente, una ampliación de sus informes.

Examen de Oposición: Los postulantes que hayan superado la evaluación de antecedentes (art. 12 inc. b, ap. 8) o quienes pese a no haber alcanzado el puntaje mínimo, hayan formulado la correspondiente impugnación (art. 12 inc. b) se encontrarán habilitados a rendir el examen de oposición. A los fines de garantizar su anonimato, se asignará a cada uno de ellos una clave alfanumérica que en adelante identificará su examen y que deberá ser consignada en el extremo superior derecho de cada hoja que utilicen para el mismo. Previo al comienzo de dicho examen, se entregará a cada uno de ellos una ficha con un número clave de identificación, la que será completada con sus datos personales. La adjudicación se efectuará al azar y no quedará constancia alguna que permita relacionar al postulante con el número clave que le haya correspondido. La violación del anonimato por parte del postulante, determinará su automática exclusión del concurso. La ausencia del postulante a la prueba de oposición determinará su exclusión automática del concurso, sin admitirse justificaciones de ninguna naturaleza y sin recurso alguno. Al concluir el examen, los postulantes deberán imprimir cuatro (4) juegos de copias del examen. Cada postulante es responsable del contenido del examen identificado con su clave alfanumérica que fuera impreso y entregado. Junto con el examen, los postulantes deberán entregar las fichas con sus datos debidamente completados, las que se reservarán en un sobre que será cerrado al recibirse el último por el Secretario o por el personal por él designado. Los exámenes también se reservarán en un sobre que será cerrado por los mismos funcionarios, al recibirse el último examen. El sobre con las fichas y la correspondiente correlación entre las claves de identificación y los nombres de los postulantes, permanecerá reservado en Secretaría hasta el momento de la sesión del Consejo, para su apertura luego de efectuadas las entrevistas pertinentes.

Luego del examen el Secretario o el personal autorizado remitirá los exámenes a los miembros del mismo para la calificación de los exámenes de oposición, quedando una copia reservada en la Secretaría.

Material bibliográfico: Durante el examen de oposición los postulantes podrán consultar el material bibliográfico que consideren pertinente, tanto legislación como doctrina y jurisprudencia vinculada al cargo que se postula. Al efecto, cada postulante deberá concurrir a rendir el examen con el material que estime necesario, el que podrá ser supervisado por personal del Consejo.

Procedimiento del Jurado Examinador: El Jurado Examinador deberá ajustar su cometido a los procedimientos y criterios de evaluación establecidos en la ley y este reglamento, sin que le sea permitido adicionarlos, alterarlos o suprimirlos en forma alguna.

Su informe respecto de los resultados del examen, deberá ser suficientemente fundado y explicitados en el mismo los criterios de evaluación correspondientes.

Examen Psicofísico: El Presidente encomendará la realización de dicho examen a una Junta Médica convocada al efecto, y conformada de acuerdo lo establece el presente artículo; asimismo podrá precisar las características propias del cargo a ocupar. Dicha Junta Médica emitirá sus dictámenes fundados en los que se consignará si el aspirante examinado se encuentra apto para ocupar el cargo. El Presidente del Consejo podrá solicitar, de ser necesario, la ampliación de los dictámenes correspondientes o la realización de un nuevo examen.

Los postulantes que hayan superado el examen de oposición serán convocados a la realización del examen psicofísico. La no concurrencia acarreará la exclusión del concurso correspondiente.

Entrevista: Podrá ser valorado, junto con las pautas establecidas en la Ley y en el presente Reglamento, el conocimiento que el postulante exponga respecto de las especiales características del cargo a ocupar, su problemática, así como de las condiciones sociales y culturales de la zona donde deberá ejercer sus funciones. Podrá meritarse el perfil necesario para desempeñarse en el cargo concursado, a la luz de los nuevos modelos de administración de justicia.

En caso de ausencia del postulante a la entrevista convocada con los Integrantes del Consejo, el postulante quedará excluido del concurso.

Criterios de Evaluación: Podrá tenerse en cuenta al evaluar las aptitudes de los postulantes, además de las pautas señaladas en el presente artículo y de las generales de idoneidad, y probidad, particularmente sus conocimientos teórico-jurídicos, sus criterios de orden práctico en la aplicación del derecho ante casos concretos, sus capacidades en el manejo del procedimiento, sus aptitudes para la elaboración de actos judiciales, sus conocimientos respecto de la problemática propia del cargo y propuestas superadoras.

Artículo 13°.-

Etapas del procedimiento ante el Consejo:

El procedimiento ante el Consejo recorrerá las siguientes etapas eliminatorias

1. Inscripciones e impugnaciones..
2. Antecedentes.
3. Prueba de oposición.
4. Examen psicofísico
5. Entrevista personal.

Superada la etapa de oposición, se convocará a la realización del examen de aptitud psicofísica de los postulantes al cargo. El examen de aptitud psicofísica deberá ser efectuado previo a la entrevista funcional.

En caso de no presentarse a la realización de dicho examen psicofísico, u obtener en la evaluación de antecedentes un puntaje inferior a 10 puntos, el aspirante quedará eliminado del concurso.

Si aprueba la etapa de evaluación de antecedentes (obtiene 10 o más puntos) o formula la correspondiente impugnación, quedará habilitado para realizar el examen de oposición. De obtener o superar los 20 puntos en la prueba de oposición, quedará habilitado para la entrevista personal con los integrantes del Consejo. En caso que el examen de oposición no supere los veinte (20) puntos, previa identificación del postulante, se lo tendrá por excluido del concurso.-

Puntajes: Los aspirantes son evaluados con un máximo de cien (100) puntos, según las siguientes asignaciones máximas:

Evaluación de Antecedentes, hasta veinte (20) puntos: La Comisión Evaluadora calificará los antecedentes de los aspirantes con un máximo de veinte (20) puntos.

I) Se reconocerán hasta catorce (14) puntos por los antecedentes profesionales, con arreglo a las siguientes pautas:

a) Se asignarán diez (10) puntos al postulante que cumpla con los requisitos constitucionales y/o legales respecto de la antigüedad en el ejercicio de la profesión -contada desde la fecha de expedición del título- o función judicial.

b) Se otorgarán hasta cuatro (4) puntos adicionales al indicado en el apartado anterior, a quienes acrediten el desempeño de funciones judiciales o labores profesionales vinculadas con la especialidad de la vacante a cubrir. A los fines de la calificación de este apartado, se tendrá en cuenta el tiempo dedicado a la práctica de la especialidad de que se trate. La valoración se efectuará considerando la vinculación de los cargos desempeñados con la especialidad jurídica de la vacante a cubrir, así como la continuidad y permanencia en ellos. También la calificación se establecerá sobre la base de elementos de prueba –escritos presentados, actuaciones cumplidas en sede judicial o administrativa y el listado de causas judiciales en las que haya intervenido- que permitan determinar el ejercicio efectivo de labores vinculadas con la especialidad propia del cargo a cubrir, así como la calidad e intensidad del desempeño del postulante en dicha materia.

II) Se reconocerán hasta seis (6) puntos por los antecedentes académicos, según el siguiente criterio:

a) Se concederán hasta un (1) punto por publicaciones científico jurídicas valorando especialmente la calidad de los trabajos y su trascendencia con relación a la concreta labor que demande el cargo a cubrir.

b) Se concederán hasta un (1) punto por el ejercicio de la docencia -terciaria y/o universitaria-, teniendo en cuenta la institución donde se desarrollan las tareas, los cargos desempeñados, la naturaleza de las designaciones y la vinculación con la especialidad del cargo a cubrir. Se valorará asimismo, sobre las mismas pautas, la participación en carácter de disertante o panelista en cursos, congresos, seminarios y eventos de similares características de interés jurídico. Se reconocerá puntaje en el marco de este inciso al ejercicio de la docencia en doctorados, carreras jurídicas y cursos de posgrado.

c) Se otorgarán hasta cuatro (4) puntos por la obtención del título de doctor en Derecho o denominación equivalente, o por la acreditación de otros postgrados tales como Especializaciones o Maestrías. Serán preferidos aquellos estudios vinculados al perfeccionamiento de la labor judicial y a la materia de competencia del cargo a cubrir. La acreditación de concurrencia a cursos de postgrado -con o sin presentación de ponencias- podrá ser calificada con un máximo de un (1) punto.

Examen de Oposición, hasta cuarenta (40) puntos: El Jurado Examinador calificará el examen de cada aspirante con hasta cuarenta (40) puntos. Al valorarlo, deberá tener en cuenta las pautas y criterios de evaluación señalados en la Ley y en el presente Reglamento, así como la consistencia jurídica de las soluciones propuestas a los casos planteados, la pertinencia y el rigor de los fundamentos expuestos y la corrección del lenguaje utilizado.

Entrevista Personal, hasta cuarenta (40) puntos: Serán valorados, además de los aspectos que refiere tanto la norma como este Reglamento en su artículo anterior, los conocimientos del aspirante relativos al Poder Judicial de esta provincia, así como sus planes de trabajo a desarrollar si accede al cargo, los medios que propone para que su función sea eficiente y como llevará a la práctica los cambios que sugiere.

Orden del merito: La calificación emergente del orden de mérito que supere los setenta (70) puntos tendrá una vigencia de un (1) año, a contar desde el día que se realice la sesión que asignó los puntajes. El postulante podrá solicitar hacer valer dicha calificación para otro concurso de idéntico cargo, en cualquiera de las cuatro Circunscripciones, a cuyo efecto el plazo de un año deberá estar vigente a la fecha de la convocatoria del nuevo llamado a concurso en el que se pretende hacer valer el puntaje.

Artículo 14.- Sin reglamentar.-

Artículo 15°.-

Excusaciones.- Los miembros integrantes del Consejo de la Magistratura, su Secretario y los integrantes de la Comisión Evaluadora y del Jurado Examinador, podrán ser recusados y deberán excusarse, además de los motivos expresados en el art. 21 de la Ley 2434, por los siguientes:

- a) Cualquier causa que pueda hacer dudar razonablemente al concursante de la imparcialidad de cualquier integrante de los cuerpos del Consejo.
- b) Aquellos Consejeros que se encuentren vinculados o involucrados en sumarios disciplinarios o de instrucción del Consejo de la Magistratura, deberán ponerlo en conocimiento del Cuerpo y solicitar su excusación.-

En todos los casos que la Ley K N° 2434 expresa como causales de recusación y excusación, deberán ser fundadamente expuestas por el concursante, aportando en su caso las pruebas que avalen sus dichos.-

Artículo 16.- Sin Reglamentar

NORMAS GENERALES

Artículo 17 y 18.- Sin reglamentar.

Artículo 19:

Sesiones: De cada sesión del Consejo se labrará acta, que será suscripta por los Consejeros presentes en la misma y por el Secretario, quien da fé de las deliberaciones. En el acta se consignarán los temas de tratamiento, se asentarán las mociones y las correspondientes resoluciones en cada caso. Los Consejeros podrán solicitar que se incluyan los fundamentos de su voto, lo que se efectuará siempre que el peticionante los presente en la Secretaría por escrito y dentro de los tres días hábiles.-

La Secretaría tendrá a cargo la conservación de las actas del Consejo en un registro especial.

Las mismas son públicas. Las Resoluciones del Consejo serán sistematizadas y organizadas también por la Secretaría del Cuerpo.-

Artículo 20 a 30.- Sin reglamentar

DE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 31°.-

Investigación Preliminar.- Considerada admisible la denuncia por el/la Presidente/a del Consejo, este/a deberá ordenar una investigación preliminar, cuyo objeto no importa un sumario administrativo, sino el esclarecimiento de los hechos denunciados. La misma podrá encomendarse al Auditor Judicial General, se sustanciará conforme las disposiciones del presente Reglamento y -en lo pertinente- del Reglamento Judicial. La investigación preliminar deberá concluirse en un plazo máximo de noventa (90) días, a contar desde la fecha de avocamiento. Dicho plazo podrá ser prorrogado si las circunstancias así lo aconsejan y previa solicitud fundada al Presidente del Consejo, quien podrá conceder dicha prórroga por única vez y hasta igual término.

Artículo 32°.

Sumario.-

Avocamiento:

Iniciado el sumario en los términos del art. 222 de la CP y designado un consejero como instructor sumariante, el sumariado será notificado del inicio del procedimiento sumarial. El instructor es asistido por un Secretario de actuación, quién practicará las tareas que se le ordenen certificando los actos.

El Instructor Sumariante podrá ser recusado con causa. Para las recusaciones el sumariado tendrá un plazo perentorio de tres (3) días desde la notificación, debiendo fundar y acreditar prueba suficiente a sustanciar por vía sumarísima.

Declaración del sumariado:

Dentro del plazo de diez (10) días contados desde la notificación del inicio del sumario, el sumariado podrá solicitar declarar ante el instructor y ofrecer los medios de prueba a su favor.

Previo a recibirle declaración se le harán conocer las evidencias que obren en su contra y que podrá concurrir con la asistencia de un abogado defensor a su cargo.

Recolección de elementos probatorios:

Durante el lapso de sustanciación del sumario, el sumariante podrá ordenar, si fuere necesario, la producción de medidas probatorias que entienda conducentes para el esclarecimiento de los hechos.

El sumariado podrá ofrecer prueba. El instructor sólo producirá la prueba ofrecida por el sumariado cuando la considere pertinente y útil.

Las resoluciones sobre producción, denegación y sustanciación de las pruebas de esta etapa serán pasibles del recurso de reposición dentro del tercer día de notificado.

El sumariado y/o su defensa será notificado de las diligencias probatorias y tendrá derecho a presenciar las mismas.

Duración del sumario:

El sumario deberá ser instruido en un plazo de noventa (90) días, prorrogable hasta otro período igual si así lo justificara la complejidad de la investigación.

Informe final:

Producida la prueba el responsable de la instrucción dispondrá su clausura formulando el correspondiente informe, del cual correrá traslado al sumariado por el término de diez (10) días, para que éste efectúe el descargo.

Producido el descargo o vencido el plazo para hacerlo, el instructor elevará las actuaciones al Consejo de la Magistratura.

Norma supletoria:

Se aplicará supletoriamente en la etapa del sumario la Ley A 2938 (Procedimiento Administrativo), a excepción de lo dispuesto por el artículo 22 de la ley 2434.

Artículo 34°.

Requisitoria: Si el funcionario involucrado fuere un miembro del Ministerio Público, la requisitoria y la tarea acusatoria estarán a cargo del Fiscal General.

Prueba: Las resoluciones sobre producción, denegación y sustanciación de las pruebas de esta etapa serán pasibles del recurso de reposición dentro del tercer día de notificado y sustanciada por Presidencia.

Integración del Consejo en la etapa de juicio: Los Consejeros que hubieran participado en el proceso sumarial (hasta el pase a la etapa prevista en el art. 32 inc. c), no podrán intervenir en el juicio.